



Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : 81001 2339 000 2019 00048 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Quantum Soluciones Financieras S.A.
Demandado : Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que resuelve recurso

La parte demandante presentó recurso de apelación parcial en contra de la providencia del 5 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago (fl. 62-64, c.01), que ante su improcedencia, se tramita como de reposición (fl. 67-69, 72, c.01), de conformidad con lo prescrito en el artículo 318, CGP, y se resuelve como lo fija el artículo 438, CGP.

1. Quantum Soluciones Financieras S.A. presentó (fl. 1-59) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en razón de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 26 de septiembre de 2013 que la condenó a pagarle una indemnización a Daniel Ricardo Bermúdez Bolaños, Emilder Bolaños Castrillón, Jaime Bermúdez y Aura María Bermúdez Bolaños, cuya cuantía se concilió y se aprobó, y aduce que a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento al pago de lo acordado.

2. Al considerar que se presentó un título ejecutivo en idónea forma, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y en favor de Quantum Soluciones Financieras S.A, por la suma de \$48.207.775, más los intereses moratorios (fl. 62-64, c.01).

3. La demandante impugnó la providencia (fl. 67-69, c.01), solo respecto del numeral cuarto de la parte resolutive. Cuestiona que la decisión es violatoria de los principios que rigen la función administrativa y el derecho al debido proceso al impedir que se continúe el trámite de cobro en la entidad, situación que no riñe con el proceso ejecutivo. Agrega que el *a quo* le impone una excesiva carga al acreedor, pues pierde la posibilidad que se le pague de manera directa al excluirlo de turno, con lo que se le está castigando doblemente, y para evitar el doble pago, la administración cuenta con una estructura capaz de verificarlo.

Hace referencia a que en la providencia se consideró que como quiera que en la demanda se consignó y acreditó la radicación de la solicitud de pago ante la entidad con la primera copia que presta mérito ejecutivo y se encuentra en trámite y turno de giro, y ante la decisión autónoma de la ejecutante de adelantar este proceso judicial, se ordenó "que por Secretaría también se oficie a la Fiscalía General de la Nación –(i) Fiscal General de la Nación, (ii) Jefe de la Dirección Jurídica y (iii) Coordinadora del Grupo de

Pago de Sentencias y Conciliaciones-, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que supriman el procedimiento que cursa en vía administrativa y lo excluyan en forma definitiva de turno, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho".

4. Frente al traslado del recurso (fl. 70, c.01), la ejecutada no se pronunció.

5. Para resolver, se tiene en cuenta que cuando se profería una sentencia condenatoria en contra del Estado, el beneficiario debía cumplir con las prescripciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A, normativa que rigió el proceso cuya decisión se ejecuta, y así bien lo reiteró la providencia del 26 de septiembre de 2013 (fl. 17-40, c.01).

Así, se le imponía al demandante favorecido adelantar el cobro directo ante la entidad condenada, con la radicación de la solicitud de pago, lo cual debía hacer de inmediato entre otras razones, porque *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*. El trámite administrativo fue regulado por diversas normas jurídicas, como las Leyes 734 de 2002 y 962 de 2005, y los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994; dentro de su regulación, exigían establecer un listado con el orden de llegada, para pagar según el estricto turno asignado y de conformidad con los recursos que se le situaran a la respectiva entidad.

No obstante, si después de los 18 meses de ejecutoria de la sentencia, la entidad no le había cancelado, el interesado disponía de dos opciones: (i) Continuar en vía administrativa en la lista oficial hasta que llegue su turno de pago, o (ii) Iniciar un proceso ejecutivo, para obtener el giro forzado en vía judicial. Esto significa que son dos escenarios de cobro, diferentes que se tramitan ante distintas autoridades, la entidad condenada y la Rama Judicial, por procedimientos diversos -El administrativo y el ejecutivo procesal- en cuanto a su origen, trámite, instrumentos de que pueden disponer como las medidas cautelares cuando se piden sobre bienes inembargables, si bien ambos persiguen el cumplimiento de una providencia condenatoria.

En este caso, la demandante se encontraba en la lista de turno de pagos establecida por la Fiscalía General de la Nación (fl. 89, 94, c.01), y decidió iniciar el proceso ejecutivo (fl. 1-59, c.01), lo cual resolvió de manera unilateral y con base en la libre voluntad de disponer de su derecho de cobro por la vía que considera más apropiada a sus intereses, por lo que procedía ordenar la exclusión de aquella, entre otras cosas, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; y se hizo la advertencia concreta en favor de las partes, que ello se establecía para la entidad estatal, *"salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que*

comunicarán al Despacho". Es decir, se planteó que por voluntad de la demandada podían coexistir los dos mecanismos de cobro.

De ahí que carecen de respaldo los demás planteamientos de la impugnante, ya que no se viola con la decisión ninguno de los principios que rigen la función administrativa señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CCA y del CPACA, pues se ha actuado con los criterios que corresponden a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, así como con los que hacen parte del derecho al debido proceso, pues no se le está juzgando sino permitiendo actuar conforme a leyes preexistentes al acto efectuado, no se desconoce alguna favorabilidad que ostente, no aplica la presunción de inocencia por no tratarse de un proceso sancionatorio, ha usado su derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido, el trámite es público sin dilaciones injustificadas, ha presentado y se le han acogido sus pruebas y puede controvertir las que se alleguen en su contra, y ha impugnado, a lo que se reitera y recalca, que optar por el cobro ejecutivo fue una decisión suya y con ella quedó sujeta a las consecuencias procesales.

Así mismo, su crédito no se pierde ni saldría en desventaja respecto de variables como los intereses moratorios con la decisión adoptada, salvo que en este proceso se adopte alguna decisión que pueda resultar en su contra si procediere; y el hecho que la entidad pueda detectar el doble trámite, no es circunstancia que permita la continuidad simultánea de los dos procedimientos de cobro, pues advertirlos era un deber de la Rama Judicial, máxime cuando se trata de recursos públicos.

No obstante lo expuesto, se encuentra que al momento de estructuración de la presente providencia, la Fiscalía General de la Nación informó al Despacho que había ordenado el pago total de la obligación, y al darle traslado de ello a la demandante, esta comunicó que era cierto dicho trámite. Lo cual confirma lo que se planteó en las precedentes consideraciones, y frente a esta circunstancia nueva, se mantendrá la decisión cuestionada del mandamiento de pago, y será tenida en cuenta al momento de resolver el proceso

Por lo tanto, no prospera la impugnación que se radicó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 5 de junio de 2019, por la cual se libró mandamiento de pago.



SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se pase de inmediato el expediente al Despacho para continuar con su trámite procesal, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. Reconocer personería a la Abogada María Fanny Marroquín Durán para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado